


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
MEDIO AMBIENTE

Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad
Dirección de Biodiversidad

SOLICITUD PARA EXPORTACION DE PLANTAS, ANIMALES, PRODUCTOS Y/O DERIVADOS

FORMULARIO No. _____

1. Fecha de solicitud: _____ 2. Fecha de salida de los animales, plantas, productos y derivados: _____

2. Datos personales del solicitante:

Nombre: _____
Dirección: _____
RNC: _____
Cédula: _____ No. Pasaporte: _____
Teléfono: _____ Fax: _____ E-Mail: _____

3. Datos sobre la especie: (Si es más de una utilice una hoja adicional)

Nombre científico: _____ Nombre común: _____ Cantidad: _____
Descripción: (animal o planta completos, pelos, sangre, dientes, hueso, piel, tallos, hojas, bulbos, etc.)
Edad: _____ Sexo: _____ No. de Microchip y/o anillo: _____
Prueba de ADN: _____

4. Descripción de la exportación:

País de destino: _____
Nombre y dirección de la persona y/o de la empresa destinataria: _____
País de origen: _____ Puerto de salida: _____

5. Procedencia de la especie (marcar con una x):

a) Medio Silvestre: _____ b) Cautiverio: _____ c) Reproducción artificial: _____ d) Otros: _____
Especifique: _____

6. Objetivo de la exportación (marcar con una x):

a) Comercial: _____ b) Científico: _____ c) Personal: _____ d) Circo: _____
e) Intercambio: _____ f) Trofeos: _____ g) Zoológico: _____ h) Jardín Botánico: _____
Especifique: _____
i) Exhibición itinerante: _____ j) Otros: _____

Dirección de Biodiversidad , Ave. Gregorio Luperón esq. Ave. Cayetano Germosén, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Santo Domingo, D.N., República Dominicana. Tel. : (809) 567-4300 / (809) 567-4300 Ext. 7383; E-mail: victoria.caceres@ambiente.gob.do

REQUISITOS PARA LA EXPORTACIÓN Y O REEXPORTACIÓN DE ESPECIES DE PLANTAS, ANIMALES, PRODUCTOS Y DERIVADOS.

- a) En caso de ser necesario el interesado deberá presentar a la Dirección de Biodiversidad y Vida Silvestre, una prueba o constancia de la procedencia de las plantas, animales, partes, productos y/o derivados a exportar. Esta prueba podría ser el documento original de la compra, el análisis, por parte de esta Dirección, de los listados de las especies registradas por los interesados, y/o el resultado de la inspección de viveros o zoológicos.
- b) No se permitirá la exportación de especies silvestres nativas, excepto para fines científicos, a menos que el interesado posea un vivero o un zoológico debidamente registrados en esta Dirección de Biodiversidad y Vida Silvestre, ya sea que se trate de plantas o animales, respectivamente.
- c) El pago por permiso emitido se hará de acuerdo a la tarifa establecida por esta Secretaría de Estado.
- d) Cuando se trate de especies reguladas por la Convención Sobre El Comercio Internacional De Especies Amenazadas De Fauna Y Flora Silvestres (CITES), el permiso de exportación o de reexportación tendrá una validez de seis (6) meses, a partir de la fecha de emisión.
- e) Cuando las especies a exportar o reexportar no estén reguladas por CITES el permiso expedido tendrá una validez de treinta (30) días, a partir de la fecha de expedición.

NOTAS: El permiso de exportación expedido por la Dirección de Biodiversidad y Vida Silvestre, no sustituye, en ningún caso, el permiso Fitosanitario ni el Zoonosanitario, expedidos por la Secretaría de Estado de Agricultura.

La exportación de especies marinas reguladas por la Convención CITES requiere que el interesado obtenga, previamente, el permiso de no objeción de exportación de la Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos.

OBSERVACIONES IMPORTANTES:

Las especies reguladas por la Convención CITES, son aquellas que están sometidas a comercio internacional y que por efecto de esa actividad pueden presentar diferentes grados de amenaza.

Atendiendo al grado de regulación, estas especies están incluidas en tres listados de dicha convención denominados Apéndices I, II y III.

- a) Las especies incluidas en el Apéndice I, son aquellas que se encuentran en peligro de extinción. Están sujetas a reglamentaciones estrictas y sólo se autoriza su tráfico (importación, exportación para fines científicos y/o cuando los individuos en cuestión proceden de cría en cautiverio (animales) o reproducción artificial (plantas).
- b) Las especies incluidas en el Apéndice II, son todas aquellas que aún no están en peligro de extinción, pero podrían llegar a esa situación, a menos que su comercio esté sujeto a estrictas reglamentaciones.
- c) Las especies incluidas en el Apéndice III, son aquellas que están sometidas a reglamentación dentro de la jurisdicción de un país Parte de la Convención CITES. Para el control de su comercialización se requiere la cooperación de los otros países Partes de dicha Convención.

* Para la exportación/reexportación de una especie, parte, productos y/ o derivado de plantas y animales incluida en el Apéndice I de la Convención CITES, la Autoridad Administrativa del país de destino debe emitir un permiso CITES de importación, previo al permiso de exportación o reexportación que emitirá esta Dirección.

* Para la exportación/reexportación de una especie, parte, producto y/ o derivado de plantas y animales incluida en Apéndice II de la Convención CITES, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, emitirá un permiso de exportación, el cual deberá ser presentado por el interesado a la Autoridad Administrativa del país de destino.

* Para la exportación de especies que no estén incluidas en ninguno de los apéndices de la Convención CITES se emitirá un permiso nacional de exportación, el cual tendrá una validez de 30 días, a partir de la fecha de emisión.